

Abogado Titulado **DR. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS**
Universidad Católica de Colombia

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. No.2019-00063
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA MAHECHA ORTIZ
DEMANDADO: LUIS ADELFO LOPEZ MORALES

ASUNTO: AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2020.

JOSÉ DÍOGENES CUBIDES CÁRDENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor LUIS ADELFO LOPEZ MORALES en el proceso de la referencia, por medio Del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION para que SE REVOQUEN Y MODIFIQUEN PARCIALMENTE EL AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2020 EN CUANTO TIENE QUE VER CON LOS LITERALES a) y b) DEL NUMERAL 2) según las siguientes fundamentaciones de hecho y de derecho, a saber:

1. Da cuenta el art.371 del C.G.P. cómo y en qué términos se propone la Demanda de Reconvención, las excepciones propuestas tienen que ver con dos tesis, a saber:
 - 1.1. La Demanda en Reconvención debe llenar los mismos requisitos de la Demanda Principal (art.90 C.G.P.).
 - 1.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del art.85 del C.G.P. (numeral 2) art.84 y 85 del C.P.P.

Sostiene el Despacho que la Demandada en su calidad de tal se notificó del Auto Admisorio de la demanda y que por tal razón y en su calidad de Demandada presentó una Demanda de Reconvención y según el Despacho no necesitaba o no necesitó acreditar su calidad de demandada pues ésta la suplió al contestar su demanda como cónyuge y que en últimas no estaba obligada a aportar prueba de legitimación en activa y pasiva porque ésta ya estaba demostrada dentro del proceso principal.

Se precisa entonces dos situaciones, una que no puede demandarse en Reconvención sin cumplir la Demanda de Reconvención con los requisitos del art.90 del C.G.P. y no puede tomar como suyos, es decir para su demanda, los anexos de la demanda a la cual reconviene, pero si así lo considera el Despacho no habría lugar a que lo solicitado en Excepción Previa fuesen Excepciones; pero lo cierto sí es que no se acompañó la prueba de la calidad en que actuaba la Demandada hoy Demandante en Reconvención, de tal suerte que la Excepción se convertiría, según el Despacho, en aquellas que trata el numeral 3) del art.101 al entender que con la Contestación de la Demanda no solamente se encuentra la misma con el lleno de los requisitos y se entenderá subsanados los defectos alegados en las Excepciones.

En conclusión no es que no hayan prosperado las Excepciones, sino que al leer y entender del despacho, el hecho cierto de haber contestado la demanda en su calidad de que fuera Demandada subsanó los defectos alegados y por ende se ordena seguir con el trámite procesal; pero en lo que no se está de acuerdo es que se hayan declarado imprósperas las excepciones, pues éstas existen a la luz del derecho; fueron y son procedentes conforme al numeral 2) del art.84 y 85 del C.G.P. por lo que en equidad y justicia el Despacho no puede declararlas imprósperas sino subsanadas conforme a la actuación de la Demandada.

Con respecto a la segunda tesis, en concordancia con la anterior mencionada, no podría darse aplicación al art.365 del C.G.P. si tenemos en cuenta que las Excepciones no es que no hayan prosperado, sino que fueron subsanadas; es decir que sí había un fundamento de Excepción previa pero que el mismo fue subsanado. Lo que impide que se de aplicación a las agencias en derecho de

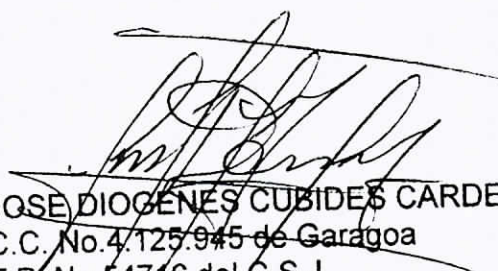
Abogado Titulado **DR. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS**
Universidad Católica de Colombia

\$500.000, primero porque no se causó ningún daño que pudiera valorarse de manera pecuniaria y según el numeral 8) del art.365 del C.G.P. solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; aquí no se han causado costas algunas y tampoco se ha probado la existencia de las mismas.

Por lo que resulta injusta la condena en costas, toda vez que carece de motivos como manifiesta la norma y por ende no han sido comprobados.

Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera muy comedida y respetuosa a la señora Juez Revocar su decisión de los literales a) y b) del numeral 2 del Auto del 22 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva para que en su lugar se tengan por SUBSANADAS LAS EXCEPCIONES y al no existir causa comprobada de costas, éstas no se hagan efectivas.

Cordialmente,



JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS
C.C. No. 4.125.945 de Garagoa
T.P. No. 54716 del C.S.J.